

rán las declaraciones hechas en los pedimentos y, si las encuentran arregladas á las prevenciones del art. 149, consignarán, de su puño y letra, las cuotas correspondientes, en la columna respectiva.

Si al practicarse el examen de las declaraciones, ó en el acto de hacerse el reconocimiento de las mercancías, se descubre alguna omisión, inexactitud ó cualquiera otra falta que haya pasado inadvertida al confrontarse los pedimentos, el vista lo avisará por escrito al administrador, para que exija se haga la adición ó adiciones necesarias; observándose en este caso las prevenciones relativas á las adiciones que se hacen por indicación de las aduanas. Las adiciones de que se trata deberá hacerlas el consignatario al pie de todos los ejemplares del pedimento que tenga en su poder la aduana, y el contador anotará á continuación de ellas y bajo su firma, el día y la hora en que fueron formuladas. El mismo procedimiento se seguirá cuando, estando aún los efectos bajo el dominio fiscal, la falta se descubra por la contaduría antes de practicarse la liquidación definitiva del pedimento.

Art. 161. Los vistas, al practicar el reconocimiento de los efectos, se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Cotejarán con el pedimento la cantidad y clase de los bultos que contengan la mercancía, y la marca y número de los mismos.

II. Verán si por su cantidad y ca-

lidad las mercancías corresponden á lo declarado en el pedimento.

III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos anotando y aclarando, con tinta, en la columna de «observaciones del vista,» todas las partidas que encuentren vaga ó inexactamente declaradas, y en general, cualquiera diferencia que noten, señalando cuáles fueron los bultos reconocidos.

IV. Cuando se encuentren con mercancías que hayan sido declaradas ambiguamente en los pedimentos, practicarán el reconocimiento en presencia del administrador.

V. Toda partida de bultos que, al examinarse los pedimentos, fuere objeto de alguna aclaración, adición ó variación que afecte cualesquiera de los datos esenciales para el ajuste de los derechos, será reconocida en su totalidad, forzosamente. Las observaciones que por tal motivo haga la contaduría en la respectiva columna del pedimento, indicarán á los vistas que es forzoso el reconocimiento de las partidas á que dichas observaciones se refieran; y que deberán consignar, siempre que se trate de divergencias entre el pedimento y la factura consular, el resultado del reconocimiento.

VI. Los bultos que, además de muestras, contengan mercancías, serán reconocidos en su totalidad.

Art. 176. Si al practicarse el despacho de los efectos, resulta alguna diferencia con lo declarado en el pedimento, el vista cuidará de anotar; teniendo presente que la dife-

rencia no debe establecerse entre la declaración hecha y el contenido parcial de sólo algunos bultos, sino entre la declaración y el contenido total de los bultos de que se compone la partida.

Se entiende por partida, el conjunto de bultos que contengan la misma clase de mercancía y se hallan comprendidos en una sola declaración, aun cuando por diferir, entre sí, de peso ó por tener distinto envase, consten detallados en diferentes renglones del pedimento escritos unos á continuación de los otros.

Art. 177. Los bultos de una partida que, estando comprendidos en una factura consular, faltaren al practicarse la descarga, no obstante que en el manifiesto del buque vengan declarados, no podrán ser deducidos de la factura sino sólo en el caso de que se acompañe con ésta el certificado consular de que no fueron embarcados. Esos bultos se harán constar en el pedimento y causarán sus derechos como si hubieran venido; y el vista cuidará de anotar en dicho documento cuáles son los bultos que faltaron, precisando la cantidad de mercancías que debían contener; para lo cual, si los bultos de que se trata se hallan declarados juntamente con otros que contengan la misma mercancía, practicará el reconocimiento de éstos, tomando nota exacta de su contenido.

Si posteriormente en un plazo que no exceda de seis meses, pero

que puede ser prorrogado por la secretaria de Hacienda, llegaren los bultos que faltaron, el consignatario, para solicitar su despacho presentará un nuevo pedimento, con referencia al anterior, en que conste la anotación de no haberse recibido dichos bultos y haberse cobrado sus derechos. En este caso, tomándose por base la declaración hecha en aquel pedimento y que deberá repetirse en el nuevo, el despacho de estos bultos será libre de derechos, y la contaduría anotará al pie del nuevo pedimento, la fecha y el número de la partida de pago correspondiente á la liquidación del pedimento primitivo. Los bultos de que se trata deberán venir anotados en el manifiesto del buque que los traiga, ó en la relación de que habla el art. 38º; expresándose en el mismo manifiesto ó por medio de adición, que son los que faltaron en la descarga del buque en que debieron venir. En el caso de que no constaren en los documentos del buque, en la forma expresada, y éstos no hubieren sido oportunamente adicionados, podrá admitirse una manifestación del capitán ó de su representante, sin perjuicio de considerar los bultos como sobrantes al hacerse la descarga.

Los bultos que vengan comprendidos en una factura consular, sin constar en el manifiesto del buque y que no sean por él conducidos, no se incluirán en el pedimento respectivo; pero la aduana en el caso de faltar el certificado consular á que



hace referencia el art. 62º, cobrará una suma equivalente al doble de lo que hubiere debido pagarse por el referido certificado.

Art. 178. Terminado que sea el despacho de los efectos comprendidos en un pedimento, el vista consignará en la columna respectiva las anotaciones relativas al despacho, inutilizando con líneas los claros y firmando al pie de ella, en cada foja, lo mismo que al final del pedimento, donde asentará la fecha del reconocimiento y la razón de «Despacho,» que subscribirá también el consignatario, haciendo constar si está ó no conforme con el resultado del reconocimiento, requisito sin el cual no se entregarán las mercancías.

El administrador y el jefe del resguardo, subscribirán también el resultado del reconocimiento, cuando en él hubiesen intervenido.

El ejemplar del pedimento autorizado por el jefe del resguardo se agregará al expediente especial de despacho, que se conservará en el archivo de la aduana.

Art. 184. La asimilación ó establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se importe una mercancía que no esté determinada en la Tarifa; y, en este caso, las aduanas fijarán la cuota conforme á lo que dispone el art. 185. La secretaría de Hacienda aprobará ó modificará para los casos subsiguientes, toda nueva asimilación, fijando la fracción de la Tarifa en

que deban comprenderse definitivamente los efectos asimilados.

Art. 185. La asimilación se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que se encuentre con una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cotizarla por analogía, tomando en consideración, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que determinen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cotizados en la Tarifa; deberá oír la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y dará aviso, desde luego, al administrador para que concorra á conocer del caso.

II. Presente el administrador, examinará la mercancía y, si declara que el caso es de asimilación y existe conformidad entre la opinión del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilación propuesta por el vista, el administrador consultará la opinión de los demás vistas, y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun, si lo creyere conveniente, la de uno ó dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar; sin que en ningún caso el administrador esté obligado á seguir la opinión de la mayoría; pero sí á tomar en consi-

deración; particularmente, las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las expuestas por el vista.

IV. En los casos graves podrá el administrador disponer de un plazo que no exceda de veinticuatro horas para resolver á qué fracción de la Tarifa se asimila la mercancía de que se trate; y una vez que hubiere resuelto el caso, lo notificará al vista y al consignatario.

V. Si el consignatario, manifestare quedar conforme con la resolución del administrador, que será válida por esa vez, se le entregarán los efectos, previa la toma de muestras á que se refiere el art. 186. La aduana someterá desde luego el caso á la secretaría de Hacienda, por conducto de la dirección del ramo, para que resuelva á qué fracción de la Tarifa debe asimilarse la mercancía de que se trate. La resolución de la secretaría de Hacienda, ya sea que apruebe la del administrador ó bien que aumente ó disminuya la cuota, regirá para lo sucesivo.

VI. Si el consignatario no estuviere conforme con la asimilación hecha por el administrador, lo hará constar en el acta que al efecto se levante; y en tal caso, se le entregará la mercancía, siempre que otorgue fianza que sea bastante para garantizar el importe de los derechos que deban pagarse con arreglo á la cuota que fije la secretaría de Hacienda, á cuya decisión quedará obligado de antemano á someterse.

VII. En todo caso de asimilación se levantará una acta por triplicado, en la que se harán constar las opiniones y los fundamentos de las personas que intervinieren en la clasificación de las mercancías.

Art. 190. Siempre que los consignatarios no estén conformes con la asimilación hecha por los administradores de las aduanas, deberán ocurrir á la dirección del ramo, dentro de los quince días siguientes al de la fecha del acta, exponiendo las causas de su inconformidad y las razones en que se funden para exigir la calificación que en su concepto corresponda á la mercancía de que se trate.

Art. 193. Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los doce meses que sigan á la resolución dictada por la secretaría de Hacienda, se considerarán abandonadas y se procederá conforme á lo dispuesto por esta ley respecto de las mercancías que estén en esa condición.

Art. 197. Luego que la dirección de aduanas reciba el expediente sobre la asimilación de que tratan los artículos anteriores, procederá al estudio del caso y someterá sus conclusiones á la consideración de la secretaría de Hacienda, para que señale en definitiva la cuota de la Tarifa que corresponda á la mercancía.

Art. 202. La secretaría de Hacienda publicará las asimilaciones que hayan sido sancionadas. Esas asimilaciones desde el momento de



su publicación, se considerarán como adiciones hechas al Vocabulario de la Tarifa.

Art. 203. Cuando se trate de mercancías que no estén comprendidas en la Tarifa ni especificadas en el Vocabulario, los remitentes y los consignatarios, sujetándose á lo dispuesto en la frac. VII del art. 44° y frac. II del 149, deberán declarar con toda exactitud los datos necesarios para caracterizarlas, detallando las materias de que se compongan, así como su uso ó aplicación, en términos que no dejen duda alguna de que se trata de mercancías no especificadas; para lo cual se abstendrán de emplear declaraciones que correspondan á determinada fracción de la Tarifa.

Si al hacerse el reconocimiento de las mercancías declaradas como de asimilación, resultan ser de cuota fija por estar especificadas en la Tarifa, no se impondrá pena por la inexactitud; pero quedan facultados los administradores para imponer una multa, á su arbitrio, hasta de diez pesos, cuando esta clase de inexactitudes sean muy repetidas en un mismo pedimento, ó cometidas con mucha frecuencia por un mismo consignatario.

Si por el contrario, una mercancía declarada de cuota fija resulta, al reconocerse, que es de asimilación y que, según ésta, causa mayores derechos que los que causaría conforme á lo declarado, se cobrará sobre la diferencia, además de los derechos sencillos, el tanto de

los derechos adicionales que corresponda; pero si resulta que la asimilación causa una cuota menor, se practicará el ajuste de los derechos tomándose por base esta última.

Art. 214. Se admitirán como muestras libres de derechos, los retazos de telas que no excedan de veinte centímetros de largo, aunque tengan todo el ancho de la tela, y los efectos que por no estar enteros sean inútiles para su venta.

También se admitirán libres de derechos las muestras de vinos, aguardientes ó licores, cuando vengan en envases cuya capacidad no sea mayor de cuarenta centilitros, ni el peso del líquido contenido sea mayor de cuatrocientos gramos; pero siempre que el peso neto ó el volumen total de las muestras procedentes de un solo remitente para un solo consignatario, no exceda de cinco kilogramos ó de cinco litros.

Art. 217. Cuando se trate de muestras enteras de mercancías que un importador tenga interés en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que puedan ser identificadas á la salida; en ese caso, el administrador exigirá una fianza ó el importe de los derechos que causen las mercancías y expedirá al importador un certificado, con la estampilla que corresponda, en el cual se especifiquen los efectos importados, con sus clasificaciones arancelarias y los datos necesarios para su identificación; haciéndose constar el pla-

zo concedido para la reexportación. Ésta podrá llevarse al cabo por cualquiera aduana, á la que deberá presentar el interesado sus muestras y el certificado expedido por la aduana de entrada. Hecha por la aduana de salida la revisión de las muestras y su identificación, con ayuda del certificado que las acompañe, dará aviso á la de entrada de haberse efectuado de conformidad la reexportación, con objeto de que se cancele la fianza otorgada ó se devuelva el importe de los derechos depositados.

Las aduanas podrán conceder en las importaciones de muestras para reexportar, un plazo hasta de seis meses. El plazo concedido por las aduanas podrá ser prorrogado hasta el de dos años por la dirección del ramo, á solicitud de los interesados; pero en este caso la garantía que se exija será forzosamente un depósito en efectivo que cubra el importe de los derechos.

La aduana de entrada sólo hará efectiva la fianza ó aplicará el depósito, si después de quince días de vencido el plazo para la reexportación no tuviere noticia de que ésta haya tenido efecto.

En caso de extravío del certificado á que se refiere la primera parte de este artículo, la aduana de entrada, á solicitud del importador, podrá expedir un duplicado que surtirá, para la reexportación, los mismos efectos que el original.

Los agentes viajeros que deseen recorrer varios puntos situados en

las zonas sujetas á la inspección fiscal, llevando consigo, bajo fianza, muestras importadas para reexportar, las ampararán en su tránsito por aquellas zonas con el certificado expedido por la aduana de entrada, el cual, para el caso, hará las veces del documento exigido por esta ley. El mismo documento servirá también para amparar las muestras en tráfico de cabotaje, en el caso de que las personas que las lleve consigo tome pasaje en un buque extranjero, para dirigirse de uno á otro puerto de la república.

Art. 219. Los pasajeros á su arribo á la república están obligados á presentar sus equipajes al empleado de la aduana que se halle encargado de su reconocimiento; y están en el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves para que sea inspeccionado el contenido.

El despacho de los equipajes se hará de preferencia á cualquier otro é inmediatamente después de descargados, aunque no sea hora del servicio ordinario; y se continuará aun de noche, hasta dejarlo terminado, en el concepto de que serán reconocidos todos los bultos.

Los menajes de casa que traigan consigo los pasajeros, el equipo ó vestuario de las compañías ó empresas de espectáculos públicos, las muestras que se desee importar temporalmente sin pago de derechos, y los efectos cuyos derechos, según la Tarifa, importen más de doscientos pesos, no gozarán de la franquicia del despacho inmedia-



to; pero los administradores de las aduanas dispondrán que se haga de preferencia al de las mercancías de importación común, y, si es preciso, en horas que no sean las del servicio ordinario.

Art. 220. El despacho de los efectos que traigan consigo los pasajeros y que estén sujetos al pago de derechos, se hará por un vista ó por otro empleado competente, á juicio del administrador de la aduana, quien designará, además, cuando sea necesario, otros empleados que auxilién al primero en sus trabajos. El empleado encargado de hacer la calificación, procederá en ella con toda mesura, cuidando de gravar solamente aquellos efectos que no sean los exceptuados por el art. 224 de esta Ordenanza. El ajuste y liquidación de los derechos se hará inmediatamente, á fin de no detener al pasajero más tiempo que el indispensable en esas operaciones. Para la liquidación y cobro de derechos de los efectos que importen consigo los pasajeros, siempre que el monto de los derechos no pase de doscientos pesos, se observarán las reglas siguientes:

I. El empleado que haga la calificación llevará un libro talonario, especial, conforme al modelo número 55, en el que anotará la especificación de los efectos que causen derechos con todos los datos necesarios para su ajuste. En la misma hoja en que se anote la especificación se practicará el ajuste y se hará constar la liquidación de los de-

rechos, con todos los demás datos que en el modelo se indican.

II. El pasajero enterará al empleado encargado del despacho el importe de los derechos correspondientes; y éste le entregará la constancia de pago tomándola del libro talonario, previa la firma de conformidad que dejará el pasajero al pie del talón respectivo, en el que deberá el empleado asentar previamente y con todos sus detalles, los datos que indica el modelo. Llenada esta formalidad, el resguardo dará por despachados los bultos.

III. El mismo día, ó al siguiente, el empleado entregará en la caja de la aduana el importe de los derechos que hubiere recaudado, y una noticia con arreglo al modelo número 56; acompañado con las hojas de liquidación del talonario, revisadas ya y confrontadas con el talón por la contaduría.

IV. Esas noticias, juntas con las hojas originales del libro talonario, serán los comprobantes con que las aduanas acrediten el ingreso; y al fin de cada año fiscal acompañarán con su cuenta el libro talonario.

V. Cada una de dichas noticias causará una partida de ingreso en los libros de las aduanas.

Art. 221. Cuando los pasajeros no traigan en sus equipajes efectos sujetos al pago de derechos, se les entregará sin más demora que el indispensable para hacer su reconocimiento.

Art. 222. Para el despacho de los efectos que traigan consigo los

pasajeros y que causen derechos cuyo valor, calculado según las cuotas de la Tarifa, exceda de doscientos pesos y no pase de quinientos, se le exigirá la presentación de un pedimento, pero en este caso no se les obligará á hacer la especificación detallada, de sus efectos, sino que deberá hacerla el vista que practique el despacho. La aduana, al formar la liquidación, comprenderá en ella el doble del importe del derecho consular que hubiere causado la factura.

En el caso de que las mercancías causen derechos por más de quinientos pesos, según la Tarifa, y no estén amparadas con factura consular, se exigirá al interesado la presentación de un pedimento de despacho y se cobrará, además de los derechos de importación, el tanto de los derechos adicionales que corresponda.

Art. 223. Cuando algún pasajero se niegue á pagar los derechos que causen los efectos que traiga consigo, éstos serán remitidos á la aduana, donde se conservarán en depósito durante seis meses. Si pasado este tiempo no fueren reclamados, se rematarán en subasta pública, y el sobrante del producto del remate, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito para entregarlo al dueño de las mercancías en el término que fija esta ley.

Si al concluirse el despacho de los equipajes quedare algún bulto

sin que se haya pedido su examen, será remitido á la aduana, bajo la custodia de un celador y depositado en los almacenes. Al ser recibido el bulto en los almacenes, el alcaide dispondrá que se le cruce con alambres, cuyos extremos se sujetarán con un sello de plomo.

Los bultos de equipaje ó efectos que no hubieren sido reclamados dentro de los seis meses de haber sido depositados en la aduana, se rematarán en subasta pública, ajustándose el procedimiento á las prevenciones relativas á esta Ordenanza.

Para proceder al remate de equipajes ó efectos no reclamados por los pasajeros, el administrador de la aduana mandará publicar las convocatorias en los periódicos de la localidad, á fin de que los respectivos dueños puedan presentarse á deducir sus derechos. En las convocatorias se anunciará la fecha del día en que deba tener lugar el remate.

Cuando algún pasajero se niegue á abrir algún bulto de los que compongan su equipaje, se procederá á ello, ante dos testigos, levantándose una acta. El bulto se mandará depositar en los almacenes de la aduana y se procederá con arreglo á los párrafos 2º, 3º y 4º de este artículo.

Si al reconocerse un bulto resulta que contiene efectos que causen derechos, éstos se calcularán con el recargo del tanto adicional que corresponda.

Art. 224. Por equipaje se entien